NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-11517-2017

CARATULADO : BARROS/SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Santiago, uno de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 12 de julio de 2017, comparece don Ignacio Barros Villalobos, abogado, domiciliado en Avenida Málaga Nº79, Oficina 106, comuna de Las Condes, en representación de don VICENTE GUSTAVO CORREA GANDARILLAS, ingeniero agrónomo, y de la SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, persona jurídica chilena del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Valentín Letelier Nº1381, oficina 204, comuna de Santiago, autos iniciados por medida prejudicial precautoria con fecha 25 de mayo de 2017, y deduce demanda de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios, en contra de **AGRÍCOLA SERVICIO** Y GANADERO-REGIÓN METROPOLITANA, representado por su Director Regional, don Oscar Enrique Concha Díaz, domiciliado en Avenida Portales Nº3396, comuna de Estación Central.

Funda su acción en que sus representadas se dedican, entre otros giros, a la producción de porcinos desde hace 40 años, en los sectores de Isla de Maipo y Talagante; asimismo, añade que existe en Chile una enfermedad que afecta a la mayoría, por no decir a todos, los productores de cerdos, denominada Síndrome Respiratorio y Reproductivo y/o PRRS, de origen viral, no se transmite a las personas y no se encuentra, bajo ninguna circunstancia, en juego la salud pública.

Adiciona que de acuerdo a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) esta enfermedad se denomina formalmente "síndrome disgenésico y respiratorio porcino" (SDRP).

Indica que esta enfermedad se puede presentar de dos formas: Reproductiva: afecta principalmente a las hembras; causa repeticiones de celo, abortos, muertes de lechones o crías débiles, lo que disminuye la productividad; Respiratoria: puede observarse en animales de cualquier



edad; causa debilitamiento y se presentan signos respiratorios similares a un resfrío, lo cual los hace propensos a contraer otras enfermedades secundarias.

Señala que la enfermedad se detectó por primera vez en el año 2000, por lo que en el año 2001 se aprobó el Reglamento para la erradicación de la enfermedad infecto contagiosa denominada síndrome disgenésico y respitarorio del cerdo o PRRS (Decreto N°235/2001).

Menciona que se han realizado planes de control y erradicación entre los años 2001 y 2007; igualmente, expresa que, entre 2011 y 2012, se trabajó en la formalización de "país libre de PRRS", efectuándose en el mes de febrero de 2013 autodeclaración oficial como país libre ante la OIE.

Ahora bien, afirma que en octubre de 2013 se detectó un brote de PRRS de una nueva cepa, que afectó a planteles industriales y no industriales, lo que devino en que el mes de mayo de 2014 se lanzara el Plan Oficial de Control y Erradicación de PRRS en Chile, el cual establece como requisito básico, un trabajo conjunto entre el Ministerio de Agricultura, el SAG, la industria relacionada y la Asociación de Productores de Cerdos (ASPROCER).

Prosigue, indicando que sus representadas, se vieron afectadas "síndrome disgenésico y respiratorio porcino", motivo por el cual, se tuvo que someter a sucesivos planes de erradicación, el último de los cuales se elaboró en conjunto con el SAG, y aprobó por Resolución Exenta N°3117, de fecha 24 de noviembre de 2016, que han cumplido.

Conforme lo anterior, pide la declaración de nulidad respecto de las siguientes 3 resoluciones administrativas, a saber: 1) Resolución Exenta 918-2017, de fecha 8 de mayo de 2017; 2) Resolución Exenta 1049-2017, de fecha 24 de mayo de 2017; y 3) Resolución Exenta 1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017.

Hace presente que por medio de la Resolución Exenta N°918-2017, de fecha 08 de mayo de 2017, notificada en la misma fecha a sus representados, el servicio demandado, dispuso la medida sanitaria de cuarentena de unidades productivas de porcinos, decretando las siguientes



medidas: "2.1. Prohíbase el uso en reproducción de los 27 machos individualizados en el protocolo 3398 de Laboratorio Sag Lo Aguirre reaccionantes PRRS; 2.2. Los 27 machos reaccionantes a PRRS deben ser eliminados a la brevedad del sistema productivo con destino a matadero e individualizados en el formulario de movimiento animal; 2.3. La empresa debe entregar información detallada de las hembras inseminadas durante el mes de abril de 2017; 2.4. Prohíbase cualquier movimiento o manipulación de los cerdos residentes en la propiedad excepto aquellos que autorice el SAG expresamente; 2.5. Prohíbase el acceso a personas distintas para la alimentación y abrevaje e los cerdos; 2.6. Los vehículos deberán ser lavados y desinfectados al salir del predio; 2.7 Se establecerá la posibilidad de otras medidas sanitarias considerando las particularidades de la propiedad individualizada; 3. DERÓGUESE., la Resolución Exenta N°3117 de 24 de noviembre de 2016, que aprobó el plan de saneamiento."

En consecuencia, sostiene que, en forma abrupta e inesperada, intentando erradicar una enfermedad nacional en 2 meses, que existe desde el año 2001, el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, ha derogado e invalidado la resolución exenta N°3117 de 24 de noviembre de 2016, que había aprobado el plan de saneamiento antes citado.

Las medidas citadas se traducen en la práctica en el cierre de los planteles, ya que los 27 cerdos sementales que han ordenado sacrificar, están sanos, aislados, cuidados por personal especializado, y libre de la enfermedad, hechos que habrían sido constatados por el personal del Servicio en el Acta de Inspección de fecha 28 de abril de 2017; adicionando, lo expresado por el informe del Laboratorio Veterquimica, de fecha 20 de junio de 2017, laboratorio certificado por el SAG, que confirmó que los animales en comento dieron resultados negativos a sus respectivos exámenes.

Seguidamente, sostiene que existen evidencias científicas suficientes y puestos en práctica para dar uso a verracos recuperados de la enfermedad, y no necesariamente eliminarlos, por lo que servicio demandado no tiene elementos lógicos, razonables, y proporcionados, como para que, en la especie, haya tomado medidas extremas como las adoptadas en la resolución



impugnada; añadiendo que la comunidad científica ha determinado que la referida enfermedad no se transmite a las personas, no afecta al medio ambiente ni a otros animales domésticos; no es una enfermedad que afecte al comercio internacional, y, por tanto, no está incorporado al Código de Animales Terrestres de la Organización Internacional de Sanidad Animal, organismo que dicta normas para regular el comercio internacional de animales, productos y subproductos de animales; en conclusión, afirma que los cerdos afectados se recuperan y adquieren inmunidad contra la infección; asimismo, señala que, para la gran mayoría de los países afectados, la enfermedad es considerada no erradicable, ya que está ampliamente difundida, y no hay viabilidad técnico epidemiológica ni económica para justificar acciones de erradicación, recurriéndose al combate de la enfermedad con medidas de manejo sanitario, vacunación sistemática, sin recurrir a la eliminación de los cerdos afectados.

Prosigue, mencionando la medida más frecuente de manejo de la enfermedad, esto es, la aclimatación, es propuesta como la estrategia central del plan de erradicación establecido por el SAG y se evidencia en el primer plan de saneamiento de Agrícola Los Tilos Limitada y de don Vicente Gustavo Correa Gandarillas, elaborado en conjunto, en base a sus lineamientos, en el año 2014, lo que también se habría reflejado en la misma resolución exenta N°3117 de 24 de noviembre de 2016.

A continuación, menciona que el conjunto de medidas adoptadas en la resolución exenta 918-2017, y aquellas que derivan de ella, a saber, resolución exenta 1049-2017, y resolución exenta 1277-2017, más una serie de fiscalizaciones, y sumarios, constituyen una suerte de hostigamiento ante la judicialización del asunto por parte de sus representadas, y sus efectos, en definitiva, implican el cierre del plantel, pues se prohíbe el uso en reproducción de los 27 machos individualizados en el protocolo 3398 de Laboratorio SAG Lo Aguirre reaccionantes PRRS, entre el resto de medidas mencionadas.

Ante lo mencionado, hace presente que productos de las mismas resoluciones referidas debió recurrir de protección ante la Iltma. Corte de



Apelaciones de Santiago, presentación seguida bajo el Rol Ingreso de Corte N°53.537-2017, que se encuentra en trámite.

Prosigue, haciendo mención a la Resolución Exenta N°1049-2017, de fecha 24 de mayo de 2017, que tiene como causa la Resolución Exenta N°918-2017, ya que incorpora fechas límites para cumplirla; luego, indica que la Resolución Exenta N°1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017, es otra presión más para cumplir las anteriores, y, ordena lo mismo que la primer resolución impugnada.

En definitiva, asevera que, a partir de noviembre, no habrá más cerdos para engordar, y en febrero no habrá más para vender, ya que no se pueden reemplazar hembras viejas, habida cuenta que ello es un proceso constante, en el cual se debe reponer el 50% en un año, ya que pierden la capacidad reproductiva; igualmente, menciona que se está ordenando, derechamente, el sacrificio de los 27 machos insignes, sementales, y reproductores, de una de las selecciones genéticas mejores y más importantes del mundo, proveniente de la casa genética "Topics", de origen Noruego, que tienen una gran velocidad de crecimiento, buena carcasa, carne magra, poca grasa, de rendimientos eficientes, requieren de menos alimentación que los comunes, muy apetecido para la exportación, adaptados al mercado internacional, variedad que se encuentra desde el año 2006 en manos de sus representados, asignándole el valor a cada semental en la suma de USD \$15.000.-

Posteriormente, expresa que tampoco se les pretende indemnizar a sus representados por el daño que se les ocasionará, mencionando otros casos, en que el Estado ha indemnizado a los propietarios para que pudieran reponer los machos. Lo anterior, lo justifica señalando que se les está desposeyendo y expropiando a sus representados de su propiedad sobre su empresa y/o actividad, y sobre los 27 machos reproductores antes señalados, entre otras cosas, sin causa de utilidad pública o interés nacional que determine esa forma "simulada y encubierta" de expropiación y/o clausura, al momento de dictar el acto, sin una ley general o particular que la autorice, sin indemnización, ni con apego al procedimiento legal;



circunstancia que alega que debiera tenerse presente, ya que existen otras opciones menos gravosas.

En cuanto al derecho, cita el Principio de Juridicidad y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, concluyendo que las aludidas resoluciones adolecen de vicios sancionables con la nulidad de derecho público, habida cuenta que han sido dictados en un procedimiento administrativo no ajustado a derecho, sin la forma que prescribe la ley; añadiendo que su contenido es incompatible y contradictorio ordenamiento jurídico, infringiéndose los principios de contradictoriedad e imparcialidad, para lo cual cita el artículo 10 de la Ley N°19.880.- y sostiene que jamás se le ha permitido a sus representados presentar descargos respecto de la orden de sacrificar a los cerdos sementales, prohibir la monta, y las demás medidas, que se encuentran en la resolución exenta N°918-2017, de la cual emanan el resto de las resoluciones exentas N°1049-2017, de fecha 24 de mayo de 2017 y N°1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017, pretendiendo en estas últimas sopesar la falta de contradictoriedad, citando a comparendo de descargos, no así en la primera de ellas.

Continúa, citando doctrina sobre la materia, refiriéndose expresamente al principio de contradictoriedad, contenido en el artículo 10 citado; añadiendo la vulneración de la infracción al principio de imparcialidad, reconocido en el artículo 11 de la Ley N°19.880.-, ya que acusa una suerte de persecución por parte del servicio demandado, ya que hostiga y ejerce medidas de presión indebidas respecto de sus representados.

En cuanto a la ilegalidad material de la Resolución Exenta N°918-2017, y de las resoluciones que son consecuencia de ese acto administrativo, expresa que es evidente y manifiesta, por cuanto no hay correspondencia con la ley vigente y los principios generales del derecho; contradicen normas superiores y Constitucionales; no hay respeto a los límites de la discrecionalidad; y no hay respeto al principio de proporcionalidad.

Posteriormente, hace un análisis de cada una de las acusaciones de ilegalidades que ha proferido, para lo cual, primeramente, cita el artículo 19 de la Constitución Política de la República, particularmente y en este orden,



las garantías constitucionales contenidas en sus N°s 24, 21 y 2, es decir, el derecho de propiedad, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica y la igualdad ante ley, respecto de la cual cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, y relaciona dichas garantías constitucionales con la resolución impugnada, aduciendo la vulneración de éstas por su contenido.

Prosigue, aduciendo el "principio de legalidad" recogido en el artículo 2º de la Ley Nº18.575.-, el que acusa que ha sido vulnerado por el Servicio Agrícola y Ganadero – Región Metropolitana, cuando, excediendo sus facultades legales, dicta la Resolución Exenta Nº918-2017, fundada en el mero capricho o arbitrio, contrariando sus propias actuaciones anteriores.

Reitera, así también, la vulneración de los principios de contradictoriedad e imparcialidad, establecidos en la Ley N°19.880,-

En cuanto a los **limites de la imparcialidad**, menciona que, si bien el SAG se encuentra usando potestades que lo facultan para adoptar medidas tendientes a eliminar el PIRRS, ello no importa arrasar con la ley, y no quiere decir que sus actos se puedan dictar en forma arbitraria, porque la discrecionalidad es potestad de derecho, y como tal, no puede transformarse en arbitraria.

Añade que la obligación que se impone a la autoridad pública de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo contemplado tanto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 13 inciso segundo dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella; como también en la Ley N°19.880.-, que señala en su artículo 16, que el procedimiento administrativo se realiza con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En este contexto, asegura que ninguna de las resoluciones que se impugnan, han señalado, como corresponde, los fundamentos de sus



decisiones, ni los presupuestos fácticos que permiten aconsejar medidas como las adoptadas.

En otro acápite, se refiere a la **vulneración al principio de proporcionalidad**, ya que el conjunto de medidas adoptadas, son totalmente desproporcionadas, y sus efectos, en definitiva, constituyen el cierre del plantel, una clausura encubierta, comprometiendo todo el proceso productivo, lo que perjudica el patrimonio de sus representados.

Reitera que, habiendo otras opciones menos gravosas, no existen motivos justos y proporcionados, como para que el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, haya tomado decisiones tan radicales, y contrarias a la forma bajo la cual han venido tratando la enfermedad.

Por otra parte, indica que Agrosuper es la única empresa que ha intentado erradicar el PRRS, sacrificando y eliminando a los machos, y adoptando medidas tan extremas como las tomadas por el SAG, sin embargo, ello fue una decisión voluntaria de esa empresa, mas no un imperativo impuesto por el SAG. Por tales hechos, expresa que no puede pretenderse que los medianos productores adopten decisiones como las que toma una megaempresa como Agrosuper, una de las más grandes del mundo, pues este tipo de medidas puede llevar a la quiebra a un productor mediano.

En un capítulo diverso, hace mención a los perjuicios que han sufrido sus representados, fundándose en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, y los cuantifica en la suma de \$13.671.350.000.-, correspondiendo \$5.000.000.000.- por concepto de daño emergente; \$5.000.000.000.- por concepto de lucro cesante; y \$3.671.350.000.- por concepto de daño moral.

Sostiene que el **daño emergente** corresponde al costo financiero del negocio, adquisición de alimento para los cerdos, pues los animales no dejan de comer, sueldos para los más de 300 trabajadores, todo a pesar de estar impedidos operar como corresponde.



El **lucro cesante,** lo justifica en atención a que las ventas disminuyeron en un 80% desde que se dictaron las resoluciones, situación que se ha mantenido en el tiempo.

Finalmente, el **daño moral**, lo funda en la mala reputación que le ha implicado estar a sus representadas, impedidas de operar en forma normal, a consecuencia de las resoluciones cuya nulidad se solicita, y que han enlodado años de esfuerzo.

Sostiene que las actuaciones del SAG no se han limitado a la dictación de actos administrativos arbitrarios e ilegales, sino que a situaciones tan graves como el llamar telefónicamente a los mataderos, para que no faenen los cerdos, ejercer presiones e influencias en los laboratorios que están realizando los muestreos, como en Veterquímica, y otras de similar naturaleza.

Por dichas consideraciones, y previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de nulidad de derecho público, con indemnización de perjuicios, en contra del SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, REGIÓN METROPOLITANA, representado por su Director Regional, don Oscar Enrique Concha Díaz, solicitando que se reciba a tramitación y, en definitiva, se acoja la demanda, declarándose la nulidad de derecho público de los actos administrativos consistentes en la Resolución Exenta Nº918-2017, de fecha 08 de mayo de 2017; Resolución Exenta N°1049-2017, de fecha 24 de mayo de 2017; y Resolución Exenta N°1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017, condenándose a dicho Órgano de la Administración del Estado, a indemnizar todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA y por don **VICENTE** GUSTAVO CORREA GANDARILLAS, ascendentes a la suma de \$13.671.350.000.- por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, con costas.

Que, por medio de resolución de fecha 24 de agosto de 2017, se tuvo por notificada a la parte demandada, en virtud del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 31 de julio de 2017.



Que, en el primer otrosí de fecha 31 de julio de 2017, comparece doña Carla Valverde Santelices, abogada, en representación del **SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Portales N°3396, comuna de Quinta Normal, y contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Primero, se refiere a los antecedentes del síndrome reproductivo y respiratorio porcino, expresando que es una causa importante de pérdidas de producción y puede afectar las exportaciones, ya que en el caso del mercado asiático impide las exportaciones. Seguidamente, hace una breve reseña de la historia de la enfermedad en Chile, manifestando que en febrero de 2013 se efectuó la auto-declaración oficial ante la OIE, Resolución Exenta N°6629 de 2012, que declaró a Chile país Libre de PRRS.

Sin embargo, menciona que en octubre de 2013 se detectó un brote de PRRS de una nueva cepa, que afectó a planteles industriales y no industriales (traspatio), lo que dio origen a la Resolución Exenta N°7855 de 11 de diciembre de 2013, que establece medidas sanitarias para el control y erradicación del virus del territorio nacional.

A continuación, señala que en mayo de 2014 se lanzó el Plan Oficial de Control y Erradicación de PRRS en Chile, el cual implica un trabajo conjunto entre el Ministerio de Agricultura, el SAG, la industria relacionada y la Asociación de Productores de Cerdos (ASPROCER).

Indica que el año 2013 se produjo la reintroducción del agente viral a Chile afectando planteles productores industriales de cerdo, así fue Agrícola Chorombo S.A., el primer afectado y por decisión de la propia empresa se sacrificó la totalidad de los sitios comprometidos (aproximadamente 19.000 cerdos en sus distintas etapas productivas).

Sin perjuicio de ello, sostiene que, debido a quiebres de bioseguridad de las explotaciones porcinas industriales se produjo infección en otros planteles de la Región Metropolitana:1.- Agrícola Los Tilos Limitada (planteles Las Pircas (comuna de Isla de Maipo) y Santa Mariana (comuna de Talagante); 2.- Sociedad Agrícola La Islita Ltda. (Plantel Santa Margarita



(comuna de Isla de Maipo); 3.- Agrícola El Monte Ltda. (Engordas de Lonquén (comuna de Isla de Maipo); 4.- Comercial e Industrial El Monte S.A. (comuna de Isla de Maipo); y 5.- Agrícola Mansel S.A. (comuna de Paine).

Asegura que con todos estos planteles industriales de cerdos, se trabajaron diferentes "planes de saneamiento".

Ahora bien, menciona que, por razones de carácter ambiental y productiva Agrícola El Monte Ltda. y Comercial e Industrial El Monte S.A. cerraron sus instalaciones, en tanto los planteles de Agrícola Mansel S.A. y Sociedad Agrícola La Islita Ltda. lograron negativizar sus sitios de producción durante lo que va del año 2017.

Sostiene que, al mes mayo de 2017, sólo existen en el país 2 planteles industriales de ciclo completo (reproducción, recría y engorda) de cerdos que mantienen virus del PRRS replicándose en sus instalaciones, estos representan el 1,6 % de la población nacional de cerdos: 1.- Sociedad Agrícola El Tranque Angostura (VI región); y 2) Agrícola Los Tilos Ltda. (Región Metropolitana).

En el caso de Agrícola Los Tilos Ltda., indica que han concurrido varios intentos fallidos de eliminación viral, fallas de bioseguridad de responsabilidad del propio afectado que <u>no respetó los planes de saneamiento</u>; y que este año (abril 2017) culminaron con la infección de sus machos reproductores.

Asegura que, desde el año 2013, el SAG se ha propuesto erradicar esta enfermedad del país y a la fecha se ha logrado tener éxito en varios planteles que se infectaron y hoy exhiben un estatus negativo, en definitiva, casi el 98,4% de la población de cerdos se mantiene libre de la enfermedad; asimismo, hace presente que la enfermedad causa grandes pérdidas en la industria, por lo cual su erradicación, es extremadamente importante para que el país vuelva a tener la condición de país libre de la enfermedad.

En un acápite diverso, se refiere a las facultades que cuenta el servicio para adoptar medidas de control, contención y acción, habilitándosele para



actuar en los términos que la actora califica como "ilegales y arbitrarios", mencionado el conjunto de normas jurídicas que regulan su funcionamiento.

Prosigue, indicando las facultades del servicio en la materia, refiriéndose específicamente al artículo 9° del DFL RRA N°16, que les permite que el SAG aplique las siguientes medidas: Inyecciones reveladoras, aislamientos, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfección de caballerizas, establos y elementos de transporte; clausura de las propiedades mientras exista el peligro de contagio; desinfección y suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados; desinfección de los vagones de las Empresas ferroviarias, prohibición de vender animales enfermos o sospechosos; declaración de una o más zonas afectadas de infección y reglamentación del tránsito de las mismas zonas, y sacrificios de animales enfermos.

Igualmente, indica que lo anterior, no impide a la agrícola los Tilos, disponer de la venta en Matadero de la carne de los cerdos sacrificados.

Por su parte, señala que las acciones desplegadas por el Servicio Agrícola y Ganadero datan de una serie de medidas adoptadas previamente las cuales se han desplegado con el tiempo, tendientes a obtener la erradicación del síndrome PRRS el cual afecta al plantel de cerdos de la demandante, para lo cual hace mención de cada una de las acciones adoptadas y los procesos seguidos para dar cumplimiento a la Estrategia Plan de Saneamiento Plantel Los Tilos, manifestando que toda la planificación detallada anteriormente no se pudo desarrollar puesto que se mantuvieron muestras con positivos del virus.

En conclusión, indica que estos resultados expresan la ineficacia de esta estrategia de plan de saneamiento, debido a los constantes quiebres de bioseguridad por parte del recurrente.

Agrega que, posterior a la ejecución de planes de saneamiento fallidos, la empresa demandante presentó con fecha 11 de noviembre de 2016, un nuevo plan de saneamiento predial para la Erradicación del Síndrome Disgenésico y Respiratorio Porcino (PRRS), el que fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°3117/2016 de fecha 24 de noviembre de



2016, en el cual, además, se le exigieron a la empresa la implementación de una serie de medidas anexas que describe.

Añade que, dentro del cronograma de saneamiento aprobado por el servicio, una de las condiciones más importantes era que en la semana N°52 del 2016 se despoblara la engorda 3A de las Pircas que tenía cerdos "positivos" y enfermos con PRRS para luego hacer aseo y desinfectar para que en la semana N°2 del 2017 se repoblara con lechones sanos y negativos a PRRS en el sitio N°2.

Así, durante la fiscalización realizada al plantel, el día 11 de enero de 2017, por la veterinaria encargada sectorial del programa, asegura que se verificó que se había cumplido con los tiempos descritos en el cronograma de saneamiento pues el repoblamiento del sitio N°2 con lechones negativos se había realizado en la semana 2 (el día 09de enero de 2017); sin embargo, menciona que se constató que la empresa no despobló la engorda 3A en la semana N°52, aún manteniendo cerdos positivos en tres galpones de esta instalación, donde tenían 4.500 cerdos al 11 de enero de 2017, lo que pone en riesgo el éxito de la erradicación de PRRS en la Sociedad Agrícola Los Tilos, no dándose aviso al servicio y ocultando dicha situación, ya que el hallazgo solo fue producto de la fiscalización que se constató el hecho, por lo que, con fecha 18 de enero de 2017, se aplicó una ADC causa rol: 1713257.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que, posteriormente, se cumplió con el cronograma acordado.

Añade que, con fecha 28 de febrero de 2017, se aprobó la Resolución Exenta N°449/2017 que modifica la Resolución Exenta N°3117/2016 debido a que era necesario actualizar las actividades y fechas descritas en el cronograma a la situación sanitaria actual de las unidades productivas de cerdos de las Pircas perteneciente a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos lo cual fue solicitado por la empresa a través de una carta presentada el 22 de febrero del mismo 2017 para la corrección al Plan de Saneamiento y Cronograma, señalando las modificaciones al plan.



Ahora bien, afirma que, con fecha 05 de abril de 2017, la empresa demandante sufrió un nuevo rebrote de PRRS en la recría de las Pircas lo cual se observó en el muestreo de idéntica fecha, protocolo N°D-170201 de Veterquimica, corroborado por Laboratorio Lo Aguirre del SAG con el protocolo N°3715; asimismo, menciona que, con fecha 25 de abril de 2017, la empresa realizó muestreo mensual del Stud de machos, los cuales dieron positivos a PRRS protocolo N°D-170240 del laboratorio Veterquímica, resultados que fueron corroborados por el laboratorio lo Aguirre del SAG mediante el protocolo N°4340.

Consecutivamente, señala que, el 28 de abril de 2017, fue verificado por el servicio el muestreo del Stud de machos ubicado en Santa Mariana, donde se obtuvieron muestras de los 27 machos, de las cuales 7 muestras fueron reaccionantes a Elisa y 27 positivas a PCR, según el protocolo N°3398 analizado en Laboratorio Lo Aguirre del SAG, por lo que se solicitó a la empresa: 1) El detalle de las hembras inseminadas con estos animales; 2) Que, se deben detener las montas; y 3) Que todos los verracos deberían ser eliminados. Ante lo cual la empresa no firmó el acta de inspección.

Por lo anterior, sostiene que se estableció medida de cuarentena predial en las Pircas y Santa Mariana según la Resolución Exenta N°918/2017 del 08 de mayo de 2017, notificando a la empresa en el mismo día; posteriormente, con fecha 03 de mayo del mismo año, indica que se realizó visita, indicándole a la empresa: 1) La prohibición de retener e ingresar animales aclimatados a los sitios N° 1 de las Pircas y Santa Mariana; y 2) Ubicar e individualizar a todas las hembras inseminadas durante el mes de abril con plazo hasta el 10 de mayo de 2017. Asegura que esta última petición se debió reiterar con fecha 12 de mayo del mismo año.

Adiciona que, con fecha 17 de mayo de 2017 el Médico Veterinario SAG instruyó en acta de inspección que al día 24 de mayo del 2017 debían estar ejecutadas acciones de: 1) Eliminación de machos reproductores reaccionantes a PRRS; 2) Entrega de información de las hembras inseminadas durante abril del 2017 (lo cual ya se había solicitado



previamente en las actas del 03 de mayo de 2017 y 28 de abril de 2017); y 3) Entrega de propuesta de un nuevo plan de saneamiento.

A continuación, menciona que la Resolución Exenta N°1049/2017 del 23 de mayo de 2017, modificó la Resolución Exenta N°918/2017, la cual es notificada el mismo día a la empresa actora, agregando fechas límites a los siguientes puntos: **Punto 2.2:** Los 27 machos reaccionantes a PRRS deben ser eliminados del sistema productivo con destino a matadero e individualizados en el Formulario de Movimiento Animal o sacrificados y destruidos en predio con fecha límite el 24 de mayo del 2017; **Punto 2.3:** La empresa debe entregar información detallada de las hembras inseminadas durante el mes de Abril del 2017, al Médico Veterinario Oficial SAG de Talagante con fecha límite el 24 de mayo del 2017; **Punto 2.8:** La empresa debe entregar propuesta de plan de Saneamiento el día 24 de mayo de 2017 en oficina sectorial de Talagante.

Prosigue, expresando que, en el tiempo se han aprobado y derogado distintas medidas sanitarias y planes de cuarentena, y en ningún caso las medidas tomadas por el SAG han sido repentinas, puesto que, se viene trabajando a partir del año 2013 con Agrícola los Tilos para erradicar la enfermedad de sus planteles, lo cual no ha sido efectivo. Así, hace una reseña de todas las resoluciones relacionadas con la empresa demandante.

Afirma que una prueba de que los incumplimientos han contribuido a la ineficiencia de los planes de saneamiento es que la enfermedad el 28 de abril de 2017, mostró su presencia y avance, según los últimos exámenes de laboratorio tomados por la Agrícola a través del laboratorio privado Veterquímica, y confirmado por el laboratorio Lo Aguirre del SAG. Ante esta situación, de presencia comprobada por análisis de laboratorio, y no pudiendo esperar más al control de la enfermedad en estos planteles, conforme a las facultades entregadas por el Artículo 9° del DFL RRA 16, en relación con lo dispuesto en el Decreto N°235 de 20 de diciembre de 2001, se decretó la medida de sacrificio de los animales enfermos, luego de haber aprobado distintos planes de saneamiento desde el año 2013, que habían resultado fallidos.



En consecuencia, señala que el acto administrativo que concretó esta medida es la resolución Exenta N°918 de 08 de mayo de 2017, y su posterior modificación mediante resolución Exenta N°1049 de 23 de mayo de 2017; destacando que, en ningún caso, las medidas del SAG tienen relación con la transmisión de la enfermedad a las personas.

La demandada justifica sus resoluciones en las siguientes normativas: artículo 10 del Decreto N°318 de 1925; artículo 10 de Decreto N°235/2002; y DFL N°16 RRA de 1963.

En cuanto a la alegación de nulidad de las 3 resoluciones, a saber: Resolución Exenta N°918-2017, de fecha 08 de mayo de 2017; Resolución Exenta N°1049-2017, de fecha 24 de mayo de 2017; y Resolución Exenta N°1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017; cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, para fijar los presupuestos en que su logra dar la nulidad de derecho público, alegando que ninguno de éstos se verifica en la especie.

En cuanto a las alegaciones de la demandante referidas a que las medidas decretadas conforme a las facultades legales del Servicio se tratarían de actos arbitrarios e ilegales, destaca que éstas se fundan especialmente en la Ley Orgánica N°18.755.-, el DFL RRA 16, el Decreto N°235 de 20 de diciembre de 2001; entre otras; por lo que, en caso alguno dicha medida es abrupta, más bien se trata de una medida razonable que se ha tomado como última decisión luego de un trabajo de años en planes y cuarentenas, cuya infracción a las medidas decretadas por parte del recurrente ha generado la dispersión de la enfermedad en vez de su erradicación.

Seguidamente, en cuanto a la alegación de los actores de expropiación sin indemnización, menciona que no es asimilable el efecto de la resolución impugnada, emitida con facultades conferidas por el legislador, con el mecanismo de la expropiación por causa de utilidad pública, el cual no guarda ninguna relación ni pertinencia con el mérito del asunto discutido en autos.



En lo pertinente a la petición de la aplicación de vías menos gravosas para los demandantes, señala que la decisión allegada, nace como como consecuencia de no haberse obtenido resultado positivo debido a los constantes incumplimientos a las normas de bioseguridad de la Agrícola los Tilos establecidos para la corrección y control del síndrome PRRS.

Por último, justifica las resoluciones dictadas, señalando que no se infringido los principios de contradictoriedad e imparcialidad, habida cuenta que las resoluciones impugnadas obedecen al cumplimiento de un mandato encomendado de manera expresa por el legislador.

Con fecha 16 de agosto de 2017, comparece la demandante y evacua el trámite de la réplica, expresando, primeramente, que de la lectura de la demanda y contestación, deja al descubierto que toda su posición se basa en supuestos de hechos errados, los cuales ya han sido expresando en su libelo.

Sostiene que la referida enfermedad ingresó al Chile por negligencia del mismo SAG, conforme señala el Profesor Neira en "Investigaciones epidemiológicas de la introducción del virus del Síndrome reproductivo y respiratorio porcino en Chile, 2013-2015."

Prosigue, señalando que la controversia de autos se debe fijar en si efectivamente las medidas adoptadas por el SAG en contra de la Sociedad Agrícola Los Tilos salvaguardan el interés nacional; si a la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada se le han respetado todos los derechos que confiere la Constitución y las Leyes; si El SAG tiene las facultades en este caso en particular para imponer, en base a la razón y la ley, las medidas que se ordenaron en las resoluciones impugnadas; si los Machos ordenados sacrificar se encontrarían positivos y si son o no recuperables; si la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada ha incumplido los planes de erradicación en forma reiterada; y si existen otras medidas que las impuestas por el SAG para erradicar el PRRS.

Cada uno de los puntos los analiza, reiterando lo ya expresado en su demanda y, por lo tanto, negando su efectividad.



Hace presente que ASPROCER señala tener intereses en este pleito, entidad a la cual pertenece, en apariencia, la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, pero que no es considerada en lo más mínimo, motivo por el cual, su representada no provee de fondos a esa Asociación, a pesar de lo cual lo mantienen como socio, probablemente para diversificar a los asociados y que no aparezcan pocos al mando del Gremio de los Productores de Cerdos, razón por la que no confía en dicha asociación, la que señala es presidida por una persona que ya fue gravemente sancionada en el caso de la colusión de los pollos, don Juan Miguel Ovalle Garcés; asimismo, hace mención de hechos relacionados con la asociación y su presidente a fin de contextualizar su comparecencia.

En virtud de correo electrónico que transcribe, sostiene que ASPROCER contrató a Pipestone para asesorarlos a ellos y al SAG, a su costa en el tema del PRRS, así concluye que resulta imposible que estas entidades públicas y privadas estén actuando con objetividad, ya que dicha entidad privada financia las asesorías del SAG.

Reitera lo ya expresado en su libelo pretensor, al señalar que los 27 machos que se ordenan sacrificar se encuentran libres de la enfermedad, según consta en informe del Laboratorio Veterquimica, de fecha 20 de junio de 2017, laboratorio certificado por el SAG, y que determinó, en términos categóricos, que los machos se encuentran negativos.

Prosigue, haciendo mención que el SAG no individualiza en su contestación, ningún proceso infraccional vinculado al PRRS, ya que no existieron; igualmente, acusa que el SAG vulneró sus garantías constitucionales, citando un correo electrónico de fecha anterior a la resolución impugnada, en el cual se manifiestan las decisiones que se tomarían.

A continuación, afirma que la Sociedad Agrícola Los Tilos no ha incumplido los planes de erradicación del PRRS, ya que la enfermedad la erradicaron antes del 2011, y Chile se pudo declarar como país libre de PRRS.



Añade que la fiscalizadora del SAG que la demandada menciona en su contestación, jamás visitó los pabellones, lo que anuncia que acreditará.

Finalmente, se refiere a la jurisprudencia sobre la nulidad de derecho público citada por la demandada, cuya interpretación la cataloga de limitada, por lo que alude a un criterio más amplio que, asegura, actualmente siguen los tribunales de justicia.

Con fecha 31 de agosto de 2017, la parte demandada, evacuó el trámite de la dúplica.

Primero, reitera, en su mayoría, lo ya expresado en su contestación.

A continuación, se refiere a las alegaciones proferidas por la parte demandante en su réplica, en la que realiza una serie de imputaciones en contra del tercero coadyuvante de este juicio ASPROCER, el cual es un gremio que agrupa a las empresas del sector, que obviamente se ve afectado por la actitud de la actora, de minimizar la gravedad del PRRS, y de los consecuenciales efectos negativos que puede tener no sólo respecto de aquellos, sino de la sanidad pecuaria chilena, que el SAG debe preservar.

Afirma que la parte demandante intenta desviar la atención, con supuestos hechos que nada tienen que ver con el presente juicio, y de los cuales el SAG no hará comentario alguno.

En un capítulo final, se refiere a los perjuicios demandados, los que califica de estratosféricos y que corresponden a un intento de ganancia absolutamente desproporcionada, teniendo presente que los animales se encuentran enfermos, por lo que pide el rechazo de dicha petición indemnizatoria.

En cuanto al valor asignado a los cerdos referida por la parte demandante, el SAG sostiene que se trata de una avaluación unilateral, anticipada y desprovista de todo sustento fáctico.

Por otra parte, asegura que el SAG se encuentra facultado por la ley para disponer el sacrificio de animales sanos, como medida preventiva tendiente a evitar la introducción a nuestro país de enfermedades que afecten a la ganadería nacional y que entre sus atribuciones, se encuentra la



de disponer el pago de indemnizaciones a los propietarios de dichos animales sanos, que haya sido necesario sacrificar; sin embargo, precisa que lo anterior, procede previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Agricultura y del Ministro de Hacienda, limitando además el monto de las indemnizaciones a pagar, sólo al daño patrimonial efectivamente causado, y no se ha dispuesto dicha indemnización en ningún caso para el sacrificio de animales enfermos.

En cuanto al lucro cesante, acusa que la empresa demandante, carece de acción para ello, ya que, por mandato expreso de la ley, como ya se ha señalado, se limita la indemnización a pagar a los propietarios de animales sanos que haya sido necesario sacrificar para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad, sólo al daño patrimonial efectivamente causado.

Prosigue, sosteniendo que, otra razón para excluir el lucro cesante del monto total a indemnizar a los actores es que el daño o perjuicio ocasionado debe ser cierto; debe ser real, efectivo, tener existencia, por lo que no procede en materia extracontractual; añadiendo que, en la ganadería, los ingresos futuros son absolutamente aleatorios, que se encuentra sujeta a múltiples factores que pueden incidir en la producción y rentabilidad del negocio.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, colige que la demandante carece de acción para demandar al SAG suma alguna por concepto de "lucro cesante" o "ingresos futuros contemplados en el proyecto", toda vez que el artículo 7º letra j) de la ley Nº 18.755, modificada por la Ley Nº 19.283, expresamente excluye ese rubro al disponer que las indemnizaciones comprenderán sólo el daño patrimonial efectivamente causado.

Por último, cita valores promedios de cerdos en el país, para concluir que, en caso de ejecutar la medida sanitaria dispuesta por el servicio, el valor total de los 27 cerdos cuyo sacrificio es necesario para conservar el patrimonio zoo sanitario del país es de \$3.618.000.-



Con fecha 18 de junio de 2018, se certificó por el Sr. Secretario del Tribunal, que citadas las partes a la audiencia de conciliación, éstas no comparecieron.

Con fecha 10 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba, la cual fue modificada por la resolución de fecha 1° de marzo de 2019, rindiéndose la documental que obra en autos.

Con fecha 03 de abril de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, con fecha 12 de julio de 2017, comparece don Ignacio Barros Villalobos, abogado, en representación de don VICENTE GUSTAVO CORREA GANDARILLAS y de la **SOCIEDAD** AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, autos iniciados por medida prejudicial precautoria con fecha 25 de mayo de 2017, y deduce demanda de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios, en contra de AGRÍCOLA **SERVICIO** Y GANADERO-REGIÓN METROPOLITANA, representado por su Director Regional, don Oscar Enrique Concha Díaz, todos ya individualizados, solicitando que se reciba a tramitación y se acoja, declarándose la nulidad de derecho público de los actos administrativos consistentes en la Resolución Exenta Nº918-2017, de fecha 08 de mayo de 2017; Resolución Exenta N°1049-2017, de fecha 24 de mayo de 2017; y Resolución Exenta N°1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017, condenándose a dicho Órgano de la Administración del Estado, a indemnizar todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por sus representados, ascendentes a la suma de \$13.671.350.000.- por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, con costas.

Se funda en los antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva de la sentencia y que se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

SEGUNDO.- Que, en el primer otrosí de fecha 31 de julio de 2017, comparece doña Carla Valverde Santelices, abogada, en representación del **SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**, ya individualizada, y contesta la demanda, solicitado su rechazo, con costas,



Las bases de su defensa se fundan en antecedentes que ya han sido mencionados en la parte expositiva de la sentencia, los que se tienen por reiterados en este considerando.

TERCERO.- Que, por su parte, con fecha 16 de agosto de 2017, los demandantes evacuaron el trámite de la réplica, reiterando los principales fundamento de su libelo pretensor y refiriéndose a ciertos aspectos de la defensa de la demandada, los cuales ya se han reseñado en la parte expositiva de la sentencia.

CUARTO.- Que, finalmente, con fecha 31 de agosto de 2017, la parte demandada, evacuó el trámite de la dúplica, refriéndose a las alegaciones que la parte demandante efectuó en la dúplica, agregando menciones respecto de la indemnización de perjuicios solicitada, todo ello en virtud de argumentos que se han expuesto previamente.

QUINTO.- Que, a fin de acreditar los presupuestos de la acción incoada, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental, inobjetada de contrario, consistente:

- 1.- Copia de Resolución Exenta N°918-2017, de fecha 08 de mayo de 2017, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana;
- 2.- Copia de Resolución Exenta N°1049-2017, de fecha 23 de mayo de 2017, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana;
- 3.- Copia de Resolución Exenta N°3117, de fecha 24 de noviembre de 2016, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana;
- 4.- Copia de Plan Nacional de Control y Erradicación del PRRS del Servicio Agrícola y Ganadero;
- 5.- Informe del Laboratorio Veterquímica Nº INGRESO D-170533, de fecha 24 de agosto de 2017;
- 6.- Copia de Resolución Exenta Nº 3040-2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana;



7.- 52 Informes de la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Veterinarias y Pecuarias, Laboratorio de Virología, Sección Virología Porcina, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada: Pircas de fecha 01 de Junio de 2018; Pircas de fecha 07 de junio de 2018; Pircas de fecha 11 de enero de 2018; Pircas de fecha 11 de mayo de 2018; Pircas de fecha 17 de mayo de 2018; Pircas de fecha 19 de enero de 2018; Pircas de fecha 22 de febrero de 2018; Pircas de fecha 25 de enero de 2018; Santa Mariana de fecha 28 de diciembre de 2017; Santa Mariana de fecha 22 de junio de 2018; Pircas de fecha 07 de junio de 2018, Pircas de fecha 29 de junio de 2018; Pircas de fecha 06 de julio de 2018; Santa Mariana 07 de mayo de 2018; Santa Mariana de fecha 11 de enero de 2018; Santa Mariana de fecha 11 de mayo de 2018; Santa Mariana de fecha 15 de junio de 2018, Santa Mariana de fecha 17 de mayo de 2018; Santa Mariana de fecha 19 de enero de 2018; Santa Mariana de fecha 22 de febrero de 2018; Santa Mariana de fecha 25 de enero de 2018; Santa Mariana de fecha 28 de diciembre de 2017; Santa Mariana de fecha 22 de junio de 2018; Santa Mariana de fecha 06 de julio de 2018; Santa Mariana de fecha 29 de junio de 2018; Santa Mariana de fecha 12 de julio de 2018; Santa Mariana de fecha 19 de julio de 2018; Santa Mariana de fecha 26 de julio de 2018; Santa Mariana de fecha 26 de julio de 2018; Pircas de fecha 03 de agosto de 2018; Santa Mariana de fecha 03 de agosto de 2018; Pircas de fecha 09 de agosto de 2018; Santa Mariana de fecha 09 de agosto de 2018; Pircas de fecha 17 de agosto de 2018; Santa Mariana de fecha 17 de agosto de 2018; Sociedad Agrícola Los Tilos de fecha 17 de agosto de 2018; Santa Mariana de fecha 23 de agosto de 2018; Santa Mariana de fecha 23 de agosto de 2018; Santa Mariana de fecha 06 de septiembre de 2018; Pircas de fecha 28 de septiembre de 2018; Santa Marian de fecha 28 de septiembre de 2018; Pircas de fecha 28 de septiembre de 2018; Pircas de fecha 17 de octubre de 2018; Santa Mariana de fecha 17 de octubre de 2018; Santa Mariana de fecha 17 de octubre de 2018; Santa Mariana de fecha 17 de octubre de 2018; Pircas de fecha 14 de noviembre de 2018; Pircas de fecha 14 de noviembre de 2018; Pircas de fecha 10 de diciembre de 2018; Pircas de fecha 10 de diciembre de 2018; Santa Mariana de fecha 10 de diciembre de



- 2018; Santa Mariana de fecha 10 de diciembre de 2018; y Pircas de fecha 12 de diciembre de 2018.
- 8.- Informe del Laboratorio Veterquimica Nº Ingreso D-170367 (2), de fecha 20 de junio de 2017;
- 9.- Copia de Resolución Exenta N°1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 10.- Copia de escrito de descargos presentados por la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada en el Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 20 de junio de 2017;
- 11.- Copia de acta de audiencia de descargos de fecha 20 de junio de 2017, suscrita por el actuario del Servicio Agrícola y Ganadero, don Cristian Wulf, e Ignacio Barros Villalobos, en representación de la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada;
- **SEXTO.-** Que, por su parte, la demandada, rindió la siguiente prueba documental, inobjeta de contrario, consistente en:
- 1.- Copia simple de expediente administrativo Rol 15137677, Rol Interno 50, Expediente C/P: 1146/2017, del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, mencionado en calidad de denunciado a Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda.;
 - 2.- Copia simple del DL N°3557 sobre protección agrícola;
- 3.- Copia simple de la Ley N°18.755.- Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero;
- 4.- Copia simple de Resolución Exenta N°918/2017, dictada con fecha 08 de mayo de 2017, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 5.- Copia Simple de Resolución afecta N°1, emitida con fecha 06 de enero de 2015, por el Director General del Servicio Agrícola y Ganadero;



- 6.- Copia de resolución que declara la inadmisibilidad de recurso de protección, pronunciada, con fecha 01 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los Ingreso de Corte Rol Nº Protección-34683-2017;
- 7.- Copia simple de escrito de recurso de protección, seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Ingreso Rol de Corte Protección-34386-2017;
- 8.- Fotocopia simple de Oficio Ref. N°103.306/14, de fecha 23 de septiembre de 2014, emitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República;
- 9.- Copia simple de Resolución Exenta N°1049/2017, dictada con fecha 23 de mayo de 2017, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 10.- Fotocopia simple de Resolución Exenta N°1973/2014, dictada con fecha 22 de julio de 2014, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 11.- Fotocopia simple de Resolución Exenta N°1974/2014, dictada con fecha 22 de julio de 2014, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 12.- Fotocopia simple de Resolución Exenta N°2410/2016, dictada con fecha 28 de septiembre de 2016, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 13.- Fotocopia simple de Resolución Exenta N°2940/2013, dictada con fecha 22 de noviembre de 2013, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 14.- Fotocopia simple de Resolución Exenta N°3117/2016, dictada con fecha 24 de noviembre de 2016, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;



- 15.- Copia simple de resolución pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 18 de octubre de 2017, en los autos Rol de Ingreso de Corte N°Civil-11.399-2017;
- 16.- Copia de documento denominado "La Huella del PRRS en Chile Erradicación del Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino: un notable ejemplo de colaboración público-privada en el país.";
- 17.- Fotocopia simple de documento denominado "Informe Agrícola Los Tilos Ltda. — Eliminación de verracos reproductores identificados en Protocolo 3398/2017 y Resolución 918/2017";
- 18.- Copia simple de Resolución Exenta N°1277/2017, dictada con fecha 14 de junio de 2017, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 19.- Copia simple de Resolución Exenta N°3040/2018, dictada con fecha 21 de diciembre de 2018, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 20.- Copia de "Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de

Ferias Ganaderas", correspondiente al mes de agosto, específicamente a la semana del 17 al 23 de agosto de 2017, emitido por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (Odepa) del Ministerio de Agricultura;

- 21.- Copia de Resolución Exenta N°385/2014, dictada con fecha 12 de febrero de 2014, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 22.- Copia de Resolución Exenta N°679/2014, dictada con fecha 1° de abril de 2014, por el Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana;
- 23.- Copia simple de documento denominado "Análisis del Impacto Económico del PRRS en la Industria Porcina Chilena";
- **SEPTIMO.-** Que, conforme el mérito de las declaraciones efectuadas por las partes del proceso, los siguientes serán considerados los hechos del



proceso o no controvertidos, por cuanto las partes no los han discutido, a saber:

- 1º) Que, en el mes de octubre de 2013 se detectó en Chile un brote de Síndrome Disgenésico Respiratorio y Reproductivo (PRRS) que afectó a diversos planteles industriales y no industriales, lo que devino en que el mes de mayo de 2014 se lanzara el Plan Oficial de Control y Erradicación de PRRS;
- 2º) Que, los planteles de la empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, como de su representante legal, don VICENTE GUSTAVO CORREA GANDARILLAS, se vieron afectados por el "síndrome disgenésico y respiratorio porcino";
- **3º**) Que, la parte demandante en conjunto con la demandada, elaboraron un plan de erradicación del virus, aprobándose por Resolución Exenta N°3117, de fecha 24 de noviembre de 2016, que dispuso:
- "1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) velar por la Sanidad y Protección Animal.
- 2. Que animales de Santa Mariana y las Pircas han presentado reinfecciones permanentes que requieren ajustes y modificaciones en las actividades planteadas en los planes, toda vez que no han sido efectivas para eliminar la enfermedad.
- 3. Que las unidades productivas de cerdos de las Pircas y Santa Mariana pertenecientes a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. cuentan con plan aprobado por Resolución Exenta Nº2410 del 28/09/2016.
- 4.Que es necesario actualizar las actividades y fechas descritas en el cronograma a la situación sanitaria actual de las unidades productivas porcinas antes mencionadas.
- 5. Que se realizaron correcciones al Plan de Saneamiento y Cronograma de actividades entregado por la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda.



6. Que el plantel industrial ha presentado con fecha 11/11/2016 un nuevo plan de saneamiento predial para Erradicación del Síndrome Disgenésico y Respiratorio Porcino (PRRS) el cual da cumplimiento al Artículo 10, del Decreto 235, 2001, en lo relativo al "Procedimiento de Saneamiento Predial;

RESUELVO:

- 1. Apruébese el plan de Saneamiento Predial para erradicación de la enfermedad Síndrome Disgenésico y Respiratorio del Cerdo (PRRS), que forma parte integrante de esta Resolución, elaborado por empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda para las siguientes unidades productivas porcinas: (Las Pircas Reproductoras; Las Pircas Recría; Las Pircas Engorda A; Las Pircas Engorda B, todas de propiedad de don Vicente Correa Gandarilla);
- 2. Se considerará pendiente la aprobación del plan de Saneamiento y Carta Gantt de Santa Mariana y la empresa deberá entregar documento cuando logre la estabilización de Sitio 1, según los lineamientos técnicos del programa.
- 3. Para lograr la estabilización de sitio 1 en Santa Mariana, debe aplicar las siguientes medidas: adelantar destete de lechones a los 15 días, durante todo el tiempo necesario para que se logre la estabilización. Se suspende el ingreso de chanchillas aclimatadas a la unidad hasta que se obtengan resultados de muestreos de lechones destetados PCR negativos a PRRS. Posterior a estos resultados, la edad de destete podrá ser ajustada y se reevaluará el reingreso de hembras aclimatadas.
- 4. Ingreso de autorremplazos negativos a sitio 1 de Las Pircas debe ser ajustado y correrlo una semana al menos para no toparse con termino de lavado de sito 3B (cronograma entre semana 9 y 10 del 2017).
- 5. Que el repoblamiento de la recría con lechones negativos en Las Pircas, debe ser posterior al término de lavado de sitio 3 A (semana 2 descrita en cronograma) y no en paralelo para minimizar riesgo de reinfección, evaluar posibilidad de enviar una semana más de destetes a Santa Mariana o retener una semana más lechones en sitio 1 de las Pircas.



- 6. Muestreo sitio 1 las Pircas, negativizado considerado alto riesgo debe muestrear lechones y/o chanchillas de reemplazo cada 15 días.
- 7. Muestreo en sitio 2 y sitio 3 en las Pircas Iniciado el repoblamiento de sitios de recría y engorda con animales provenientes de sitios 1 "estabilizado / Negativizado" este primer lote de animales deberá ser monitoreado bajo el siguiente esquema de muestreo:
- 7.1 Sitio 2: Muestreo inicia a las 3 semanas de repoblamiento y se repite a las 6 semanas, se toman 30 muestras de suero para RTPCR.
- 7.2 Sitio 3: Muestreo inicia a las 3 semanas de repoblamiento y se repite a la semana 6, 9 y12. Se toman 30 muestras de suero para RTPCR semana 3 y 6, para semanas 9 y 12 se toman 30 muestras de suero para RTPCR/Elisa.
- 8. Debe adoptar una estrategia que disminuya al máximo el riesgo de contaminación cruzada durante la distribución de alimentos entre sitios negativizados y sitios positivos del plantel. Ejemplo: asegurar la utilización de un camión independiente para sitios positivos y otro para negativos, no alimentar sitios de Las Pircas y Santa Mariana los mismos días o utilizando el mismo camión.
- 9. Debe disminuir al máximo el riesgo de contaminación cruzada por flujos de animales reproductores de descarte de sitio 1 con destino a matadero. El transporte debe ser realizado en camiones independientes desde los planteles de Las Pircas y de Santa Mariana, no se aceptará que durante este movimiento se realicen cruces entre ambos sitios 1 o completar carga de animales en un sólo transporte.
- 10. El plan de saneamiento, presentado por la empresa en el ítem de vaciado de engordas, de las Pircas y de Santa Mariana, debe incluir el proceso de repoblamiento de engorda 3A con animales negativos, sólo podrá ser autorizada por este Servicio si engorda 3 B está completamente despoblada, lavada y sanitizada por un periodo mínimo de 15 días, previo al ingreso de las nuevas cohortes de animales negativos, en ninguna circunstancia se autoriza la concomitancia de animales positivos y negativos en las engordas."



- **4º**) Que, posteriormente, con fecha 08 de mayo de 2017, el Servicio Agrícola y Ganadero, dictó Resolución Exenta Nº918/2017, que estableció cuarentena predial en unidad productiva afectada por la enfermedad denominada síndrome disgenésico y respiratorio del cerdo (PRRS), que, primeramente, señaló:
- 1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) velar por la Sanidad y Protección Animal.
- 2. Que, el resultado del protocolo de laboratorio N° 3398 de fecha 28/04/2017 del Depto. de Laboratorios y Estaciones Cuarentenaria de Lo Aguirre permite suponer fehacientemente la existencia de la enfermedad denominada Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino en la unidad productiva Stud de Machos, Sector Reproductoras Santa Mariana, perteneciente a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda RUP: 13.6.01.0070.
- 3. Que, el Stud de machos provee de material genético a las explotaciones productivas de la empresa predio Las Pircas y Santa Mariana.
- 4. Que, animales de Santa Mariana y las Pircas han presentado reinfecciones permanentes que requieren ajustes y modificaciones en las actividades planteadas en los planes de saneamiento, toda vez que no han sido efectivas para eliminar la enfermedad.
- 5. Que, las unidades productivas de cerdos de las Pircas pertenecientes a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. cuentan con plan aprobado por Resolución Exenta Nº. 3117 del 24/11/2016.
- 6. Que es necesario establecer medidas que eviten la difusión de la enfermedad a otras explotaciones pecuarias."

Asimismo, el Servicio resolvió disponer la medida sanitaria de cuarentena respecto de las siguientes unidades productivas porcinas: Sector Reproductoras Santa Mariana S1; Sector Recría Santa Mariana S2; Sector Engorda Santa Mariana S3; Las Pircas Reproductoras; Las Pircas Recría; Las Pircas Engorda A; y Las Pircas Engorda B, todas de propiedad de Vicente Correa Gandarilla.



Además, resolvió: "Se aplicarán las siguientes medidas para impedir la sobrevida en el ambiente y propagación del agente infeccioso de la enfermedad denominada Síndrome Disgenésico y Respiratorio Porcino (PRRS), a saber:

- 2.1 Prohíbase el uso en reproducción de los 27 machos individualizados en protocolo 3398 de Laboratorio SAG Lo Aguirre reaccionates a PRRS.
- 2.2 Los 27 machos reaccionantes a PRRS deben ser eliminados a la brevedad del sistema productivo con destino a matadero e individualizados en el Formulario de Movimiento Animal.
- 2.3 La empresa debe entregar información detallada de las hembras inseminadas durante el mes de Abril del 2017.
- 2.4 Prohíbese cualquier movimiento o manipulación de los cerdos residentes en la propiedad excepto aquellos que autorice el SAG expresamente.
- 2.5 Prohíbese el acceso a personas distintas de las necesarias para la alimentación y abrevaje de los cerdos.
- 2.6 Los vehículos deberán ser lavados y desinfectados al salir del predio.
- 2.7 Se establecerá la posibilidad de otras medidas sanitarias considerando las particularidades de la propiedad individualizada.
- 3. DER ÓGUESE la Resolución Exenta Nº3117 de 24 de Noviembre de 2016, que aprobó plan de saneamiento."
- 5°) Que, con fecha 23 de mayo de 2017, el Servicio Agrícola y Ganadero, dictó Resolución Exenta N°1049/2017, que modificó la Resolución Exenta 918/2017, de fecha 08 de mayo del 2017, señalando:
- "1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) velar por la Sanidad y Protección Animal.



- 2. Que, el resultado del protocolo de laboratorio N°3398 de fecha 28/04/2017 del Depto. de Laboratorios y Estaciones Cuarentenaria de Lo Aguirre permite suponer fehacientemente la existencia de la enfermedad denominada Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino en la unidad productiva Stud de Machos, Sector Reproductoras Santa Mariana, perteneciente a la empresa SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA predio RUP: 13.6.01.0070.
- 3. Que, el Stud de machos provee de material genético a las explotaciones productivas de la empresa predio Las Pircas y Santa Mariana.
- 4. Que, animales de Santa Mariana y las Pircas han presentado reinfecciones permanentes que requieren ajustes y modificaciones en las actividades planteadas en los planes de saneamiento, toda vez que no han sido efectivas para eliminar la enfermedad.
- 5. Que, las unidades productivas de cerdos de las Pircas y Santa Mariana pertenecientes a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. se encuentran bajo medida de cuarentena predial según Resolución Exenta 918 del 08 de mayo del 2017.
- 6. Que, Médico Veterinario SAG instruyó en acta de inspección de fecha 17 de mayo del 2017, que al día 24 de mayo del 2017 debían estar ejecutadas acciones de: eliminación de machos reproductores reaccionantes a PRRS, entrega de información de las hembras inseminadas durante abril del 2017 y entrega de propuesta de un nuevo plan de saneamiento. Consta en el acta que la sociedad individualizada, no firma el documento.

Así, se resuelve:

"1. Modifíquese resolución 918 del 07 de mayo del 2017 en el siguiente sentido:

AGREGUESE fechas límites a los siguientes puntos, quedando de la siguiente manera:

Punto 2.2 Los 27 machos reccionantes a PRRS deben ser eliminados del sistema productivo con destino a matadero e individualizados en el



Formulario de Movimiento Animal o sacrificados y destruídos en predio con fecha límite el 24 de mayo del 2017.

Punto 2.3 La empresa debe entregar información detallada de las hembras inseminadas durante el mes de Abril del 2017, al Médico Veterinario Oficial SAG de Talagante con fecha límite el 24 de mayo del 2017.

INCLUYASE a la resolución exenta 918 el punto 2.8 del siguiente tenor:

punto 2.8 La empresa debe entregar propuesta de plan de Saneamiento el día 24 de mayo de 2017 en oficina sectorial de Talagante.

- 2. En todo lo demás manténgase vigente la resolución exenta Nº918 de 8 de Mayo de 2017."
- 6º) Luego, con fecha 14 de junio de 2017, el Servicio Agrícola Ganadero, dicta Resolución Exenta N°1277/2017, en la que se señala: "1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) velar por la Sanidad y Protección Animal.
- 2. Que, el resultado del protocolo de laboratorio N°3398 de fecha 28/04/2017 del Depto. de Laboratorios y Estaciones Cuarentenaria de Lo Aguirre permite suponer fehacientemente la existencia de la enfermedad denominada Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino en la unidad productiva Stud de Machos, Sector Reproductoras Santa Mariana, perteneciente a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda RUP: 13.6.01.0070.
- 3. Que, animales de Santa Mariana y las Pircas han presentado reinfecciones permanentes que requieren ajustes y modificaciones en las actividades planteadas por la empresa, toda vez que no han sido efectivas para eliminar la enfermedad.
- 4. Que es necesario establecer medidas que eviten la difusión de la enfermedad a otros planteles pecuarios.



Así, resuelve: "1. PROHÍBASE a SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, RUT 89.136.700-7, representada legalmente por don VICENTE CORREA GANDARILLAS, cédula nacional de identidad N° 5.346.781-4, ambos con domicilio en Parcelas 8, 14b, 15 y 16 de Camino Santa Mariana, comuna de Talagante, Región Metropolitana.

Los movimientos de animales entre los RUPs individualizados de las unidades productivas porcinas señaladas:

Los movimientos permitidos desde cada RUP sólo podrán realizarse con destino a matadero.

- 2. PROHÍBASE proceso de Reproducción: monta directa, monta dirigida e inseminación artificial en los RUP'S individualizados en esta resolución.
- 3. PROHÍBASE el almacenamiento o utilización de semen en las hembras de los planteles de las Pircas y Santa Mariana."
- **7º**) Por último, con fecha 21 de diciembre de 2018, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero, dictó Resolución Exenta N°3040-2018, que modificó la Resolución Exenta N°918/2017, la que establecía cuarentena predial a unidad afectada por la enfermedad denominada síndrome disgenésico y respiratorio del cerdo (PRRS), expresándose:
- "1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) velar por la Sanidad y Protección Animal.
- 2. Que con fecha 8 de Mayo de 2017, el Servicio Agrícola y Ganadero región metropolitana, mediante la Resolución Exenta N°918, dispuso cuarentena en las unidades productivas de cerdos de las Pircas pertenecientes a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. por la presencia de la enfermedad denominada Síndrome respiratorio disgenésico del cerdo PRRS.
- 3. Que la resolución anterior dispuso en su considerando segundo, entre otras medidas, las siguientes:



- "2.1 Prohíbase el uso en reproducción de los 27 machos individualizados en protocolo 3398 de Laboratorio SAG Lo Aguirre reaccionantes a PRRS.
- 2.2 Los 27 machos reaccionantes a PRRS deben ser eliminados a la brevedad del sistema productivo con destino a matadero e individualizados en el Formulario de Movimiento Animal.
- 2.3 La empresa debe entregar información detallada de las hembras inseminadas durante el mes de Abril del 2017. "
- 4. Que de lo resuelto anteriormente la empresa afectada recurrió judicialmente ante el 21 Juzgado Civil de Santiago en autos ROL C-11517-2017, solicitando la nulidad de Derecho público de las resoluciones Exentas N°918/2017, 1049/2017, y 1277/2017.
- 5. Que en la misma causa judicial, aún en tramitación, la Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. solicitó una medida prejudicial precautoria respecto de la Resolución exenta Nº918 de 2017, a fin de suspender los efectos de las medidas dispuestas numeradas como 2.1; 2.2; y 2.3 del considerando segundo, detalladas en el resuelvo tercero de esta resolución.
- 6. Que el tribunal accedió a la solicitud del demandante y ordenó mediante resolución en autos ROL C-11517 de fecha 7 de Junio de 2017, la suspensión de los efectos y cumplimiento de la Resolución Exenta Nº918 de 2017.
- 7. Que este año, producto de fiscalización, el Servicio Agrácola y Ganadero emitió un informe que da cuenta que de los 27 machos reaccionantes a PRRS, la sociedad los Tilos envió a 26 verracos a matadero, por su cuenta y riesgo.
- 8. Que conforme a lo anterior, el SAG realizó presentación en el 21° juzgado civil solicitando el alzamiento de la medida de suspensión de la resolución exenta N° 918 de 2017.
- 9. Que mediante resolución de fecha 6 de Diciembre de 2018, el 21° juzgado civil resolvió a la solicitud de esta Servicio lo siguiente: "Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedentes en especial la copia simple



de Informe de terreno del Servicio Agrícola y Ganadero, que da cuenta del envío por parte de la empresa Agrícola Los Tilos de los verracos, a matadero, y teniendo presente además lo dispuesto en artículo 301 de Código de Procedimiento Civil, se acoge la solicitud de alzamiento de la medida prejudicial precautoria decretada con fecha 7 de junio de 2017."

- 10. Que conforme a lo anterior, debido a la muerte de los verracos es necesario dejar sin efecto lo dispuesto en el Resuelvo Segundo numeral 2.1; 2.2; y 2.3 de la resolución Exenta Nº918 de 2017.
- 11. Que asimismo, conforme al resultado del protocolo de laboratorio N°3398 de fecha 28/04/2017 del Depto. de Laboratorios y Estaciones Cuarentenaria de Lo Aguirre permite suponer fehacientemente la existencia de la enfermedad denominada Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino en la unidad productiva Stud de Machos, Sector Reproductoras Santa Mariana, perteneciente a la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda RUP: 13.6.01.0070.
- 12. Que no existe un informe de laboratorio oficial que indique el actual estado de los cerdos presentes en el plantel, por lo que es necesario mantener las medidas cuarentenarias.
- 13. Que los animales de Santa Mariana y las Pircas han presentado reinfecciones permanentes en el tiempo, que requieren ajustes y modificaciones en las actividades planteadas en los planes de saneamiento, toda vez que, no han sido efectivas para eliminar la enfermedad.
- 14. Que es necesario establecer medidas que eviten la difusión de la enfermedad a otras explotaciones pecuarias, en consideración al grave riesgo para el país de perder la condición de país libre de PRRS, y de la dispersión de la enfermedad a otros planteles.
 - 15. Que por lo anterior se dispone lo siguiente;

RESUELVO:



1. MODIFIQUESE La Resolución Exenta Nº918, del 08 de mayo de 2017, en lo siguiente:

En el Resuelvo Segundo Suprímase los numerales: 2.1, 2.2, y 2.3; y reenumérese las medidas allí indicadas; quedando del siguiente tenor:

- "2.1 Prohíbese cualquier movimiento o manipulación de los cerdos residentes en la propiedad excepto aquellos que autorice el SAG expresamente.
- 2.2 Prohíbese el acceso a personas distintas de las necesarias para la alimentación y abrevaje de los cerdos.
- 2.3 Los vehículos deberán ser lavados y desinfectados al salir del predio.
- 2.4 Se establecerá la posibilidad de otras medidas sanitarias considerando las particularidades de la propiedad individualizada.".
- 2. AGREGUESE, al final de la resolución exenta Nº918 de 2017, el siguiente resuelvo:

"La cuarentena predial se mantendrá hasta que la empresa presente un nuevo plan de saneamiento, el que debe ser entregado al Servicio dentro de los 5 días después de notificada esta Resolución de Modificación.

De no cumplirse el plazo establecido o no presentar el Plan de Saneamiento el SAG procederá a elaborar un protocolo de Saneamiento."

- 3. En lo no modificado manténgase vigente la resolución Exenta Nº918/2017."
- **OCTAVO.-** Que, la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, dispone en su artículo 3°, un conjunto de atribuciones que se le otorgan al Servicio, dentro de las cuales se encuentran::
- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo,



conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.

- b) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.
- c) Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.
- d) Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.
- e) Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.
- i) Propender a la eliminación de trabas sanitarias que impongan los países o mercados externos para la comercialización de los productos silvoagropecuarios chilenos, cuando tales trabas, a juicio del Servicio, afecten al interés nacional.
- n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoráficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.

Por su parte, en el artículo 4° de la misma ley, se señala: "En el ejercicio de las facultades de orden sanitario indicadas en el artículo



anterior, el Director Nacional podrá proponer al Ministerio de Agricultura los puertos habilitados oficialmente para el ingreso al país de mercaderías silvoagropecuarias y, para los productos que ingresen en tránsito, fijar rutas, medidas especiales para el embalaje y transporte; épocas o plazos para el traslado y permanencia máxima en el territorio nacional de tales bienes; disponer los tratamientos que aseguren la destrucción o inocuidad de los agentes causantes de las enfermedades o plagas y, en general, cualquier otra medida de control obligatorio tendiente a impedir la introducción y propagación en el país de plagas y enfermedades que afecten a los animales o plantas."

Así también, el artículo 5° del mismo cuerpo legal, expresa: "Las medidas de control fito y zoosanitarias que se dispongan en virtud de lo establecido en la presente ley, serán de cumplimiento obligatorio para los afectados y de cargo de éstos. Si estas personas no quisieren o no pudieren aplicar las medidas referidas, o no las realizaren con la oportunidad o eficiencia requeridas, las aplicará el Servicio Agrícola y Ganadero, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, por cuenta de aquéllas. El Servicio fijará tales costos mediante resolución fundada, la que tendrá mérito ejecutivo.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá eximir a los afectados total o parcialmente del pago de los costos allí referidos, atendiendo a sus medios económicos y al grado de diligencia con que hayan tomado las providencias para evitar la aparición o dispersión de la plaga o enfermedad."

Seguidamente, el artículo 8° de la misma legislatura, dispone, a la letra, lo siguiente: "En cada región del país existirá un Director Regional.

Corresponderá a los Directores Regionales elaborar y dirigir la ejecución de los planes y programas regionales de fiscalización y control de las normas legales y reglamentarias relativas a las funciones indicadas en el artículo 3º de esta ley y participar en la



ejecución de los planes y programas nacionales que se elaboren sobre las mismas materias.

En el orden sanitario, los Directores Regionales podrán, en conformidad con las políticas definidas por el Director Nacional, declarar o establecer zonas de control sanitario, cuarentenas, barreras sanitarias, aislamiento, despoblamiento de veranadas o restricciones para su uso; otorgar autorización para el traslado de animales; ordenar vacunaciones y pruebas diagnósticas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras; y decretar sacrificios, destrucción o reexpedición de animales y vegetales, productos, subproductos y derivados enfermos o contaminados o sospechosos de estarlo."

Seguidamente, cabe mencionar al artículo 8° del DFL RRA N°16, del año 1963, sobre sanidad y protección animal, dispone: "Los propietarios o tenedores de animales tienen la obligación de prevenir y combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el Servicio Agrícola y Ganadero."; asimismo, el artículo 9° del mismo cuerpo legal, prescribe: "Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Inyecciones reveladoras, aislamientos, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfección de caballerizas, establos y elementos de transporte; clausura de las propiedades mientras exista el peligro de contagio; desinfección y suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados; desinfección de los vagones de las Empresas ferroviarias, prohibición de vender animales enfermos o sospechosos; declaración de una o más zonas afectadas de infección y reglamentación del tránsito de las mismas zonas, y sacrificios de animales enfermos."

Por último, en el Decreto N°235/2001, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento para la erradicación de la enfermedad infecto contagiosa denominada síndrome disgenésico y respiratorio del cerdo o PRRS, señala en su artículo 10°, lo siguiente: "Los planteles de cerdos en que se compruebe la presencia del virus PRRS, deberán establecer un plan



de saneamiento de la enfermedad elaborado por un médico veterinario, que asegure la eliminación de la misma en el plantel. Dicho plan deberá ser aprobado, en forma previa a su aplicación, por resolución fundada del Director Regional del Servicio correspondiente a la ubicación del plantel.

Adicionalmente, y dependiendo de la situación epidemiológica específica del plantel infectado, el Servicio podrá aplicar las medidas sanitarias indicadas en el Art. 9, del DFL RRA Nº16, de 1963.

En el caso de los planteles infectados que se encuentren adscritos al Sistema de Planteles Porcinos bajo Control Oficial (PABCO), el plan de saneamiento se incluirá dentro del Acuerdo Sanitario suscrito entre el plantel y el SAG."

NOVENO.- Que nuestra Constitución Política de la República establece la plena validez de las actuaciones o decisiones dictadas por los órganos que conforman la Administración del Estado, sancionado con la nulidad de derecho público cuando ellos se apartan de la Constitución, se arrogan facultades o competencia de la que carecen o se apartan de los procedimientos establecidos en la ley a la cual deben ceñir sus actos; requisitos todos ellos que se encuentran reconocidos en nuestra carta fundamental a través de los denominados principios de legalidad y juricidad consagrados en sus artículos 6° y 7°; estableciendo el primero de dichos preceptos que: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Por su parte, el artículo 7 previene seguidamente que: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos



que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

El artículo 38 del mismo cuerpo constitucional, ratificando las normas sustantivas consagradas en las disposiciones antes transcritas, establece el derecho de toda persona para recurrir ante los tribunales que determina la ley, cuando ha sido lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o por las Municipalidades.

DECIMO.- Que, por otra parte, el artículo 4° de la Ley N°18.575.-, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, invocado también por el actor en sustento de su acción de nulidad, ratifica lo establecido en la carta fundamental, disponiendo que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

UNDÉCIMO.- Que, como ya se ha señalado en los motivos previos, la parte demandante, compuesta por don VICENTE GUSTAVO CORREA GANDARILLAS y por la SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, piden la declaración de nulidad de derecho público respecto de las siguientes resoluciones administrativas, a saber: 1) Resolución Exenta 918-2017, de fecha 8 de mayo de 2017; 2) Resolución Exenta 1049-2017, de fecha 24 de mayo de 2017; y 3) Resolución Exenta 1277-2017, de fecha 14 de junio de 2017.

DUODECIMO.- Que, tal como se ha consignado en el motivo 9°, y a diferencia de lo planteado por la demandante, la controversia de autos se ha limitado a determinar si las resoluciones impugnadas fueron dictadas por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, apartándose de la Constitución Política de la República; arrogándose facultades o competencia de la que carecen o apartándose de los procedimientos establecidos en la ley.



DECIMO TERCERO.- En primer término, cabe dejar por establecido, tal como se consignó en el motivo 8°, que el Servicio Agrícola y Ganadero cuenta con las facultades legales para disponer de las medidas consignadas en las resoluciones impugnadas, ello con el objeto de cumplir con su función, cual es, <u>la de velar por la Sanidad y Protección Animal</u>, es por ello que, siendo el órgano competente y contando con las facultades legales, claramente cabe concluir que se ha obrado conforme a derecho y con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República; en conclusión, conforme lo que se ha venido razonando, solo cabe desechar el referido argumento que sustenta la acción de nulidad de derecho público.

DECIMO CUARTO.- Ahora bien, en cuanto al segundo grupo de acusaciones de los demandantes, que se refieren exclusivamente a la vulneración de los principios de **contradictoriedad** e **imparcialidad** del derecho administrativo.

En cuanto al **principio de contradictoriedad**, corresponde mencionar que éste persigue que los interesados puedan, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio; y en virtud de la prueba aportada al proceso, se logra concluir que el referido principio no ha sido infringido, habida cuenta que, del expediente administrativo Rol 15137677, Rol Interno 50, Expediente C/P: 1146/2017, del Servicio Agrícola y Ganadero – Región Metropolitana, en el que se persigue la responsabilidad de Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda., por su incumplimiento del cronograma de saneamiento para PRRS, según lo indicado en la Resolución Exenta N°3117/2016, se logra advertir que la parte demandante, compareció y presentó sus descargos, reconociendo expresamente un *"retraso en el cumplimiento del cronograma"* acusando fuerza mayor, circunstancia que no ha sido acreditada en estos autos, por cuanto dicha alegación será sin más desestimada.

Por último, en cuanto al **principio de imparcialidad**, según la doctrina, dicho elemento consiste en "el deber de la Administración de



actuar con objetividad tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte".

Ahora bien, de la prueba aportada al proceso por la parte demandante, no se advierte la vulneración del referido principio de imparcialidad u objetividad, por lo que también cabe por desestimar dicha alegación.

DECIMO QUINTO.- Que, por último, teniendo presente que la mayoría de las alegaciones de las demandante han sido desestimadas, ello conducirá al rechazo de la demanda; sin embargo, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que las diversas alegaciones expresadas en el libelo pretensor requerían de una probanza de carácter técnico que ilustrara a esta sentenciadora sobre los alcances de la enfermedad y de la veracidad de los dichos de la demandante.

Ahora bien, dicha pericia no fue rendida en autos, siendo ésta indispensable para determinar la proporcionalidad de las medidas adoptadas por el Servicio Agrícola y Ganadero o, si éstas, pudieron ser reemplazadas por otras menos gravosas; además, cabe señalar que la documental rendida por la demandante, en caso alguno logra alcanzar la calidad técnica indiscutible para rebatir las decisiones tomadas por la administración, por lo que solo procede desechar la acción de nulidad de derecho público dirigida en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

DECIMO SEXTO.- Que, habiéndose deducido conjuntamente acción indemnizatoria, y no habiéndose acogido la acción principal de nulidad de derecho público de la cual ésta dependía, la referida petición indemnizatoria será sin más rechazada.

DECIMO SEPTIMO.- Que, el resto de las pruebas no ponderadas o analizadas en nada alteran, modifican o cambian, lo razonado.

DECIMO OCTAVO.- Finalmente, se hace presente que la prueba documental rendida por la Asociación Gremial de Productores de Cerdos de Chile (ASPROCER), no será considerada, ni analizada, por cuanto su comparecencia como tercero coadyuvante del Servicio Agrícola y Ganadero fue desestimada por resolución de fecha 05 de septiembre de 2017



Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 32 de la Constitución Política de la República; 144, 160, 170, 254, 342, 346, 426 y 432 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; la Ley N°18.755.-, DFL RRA N°16 del año 1963; Decreto N°235/2001 del Ministerio de Agricultura; y demás pertinentes; **SE DECLARA**:

- 1.- Que se rechaza la demanda de nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios interpuesta por don VICENTE GUSTAVO CORREA GANDARILLAS y por la SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA;
- 2.- Que no se condenará a la parte demandante en costas, por estimar que se tuvo motivo plausible para litigar.

Registrese y Notifiquese

DICTADA POR DOÑA PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, uno de Julio de dos mil veinte

